

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandante	Carlos Augusto Hoyos Upegui
Demandado	Horacio de Jesús Hoyos Upegui
Radicado	0500131030112023-00264
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Conforme al art. 406 del contenido normativo, *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.”*

Así las cosas, deberá aportarse la sentencia partitiva 27 de 2 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, a fin de acreditar el citado requisito. Esto, por cuanto los documentos recogidos entre los archs. 007 a 010, así como la mayoría de los anexos allegados, son del todo ilegibles.

SEGUNDO. El precepto en cita da cuenta que la demanda habrá de dirigirse contra los demás comuneros. Así las cosas, también la pretensión debe dirigirse en contra del señor Carlos Augusto Hoyos Upegui, comunero del bien indiviso conforme a la anotación N°005 del certificado de tradición y libertad 001-248940, que le es propio.

TERCERO. El inciso tercero del art. 406 del CGP, prevé que *“el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

El Despacho echa de menos este dictamen entre los anexos obligatorios de la demanda, por lo que se insta al demandante a aportar el trabajo pericial de que trata la normativa en mención, mismo que deberá ajustarse a las exigencias consagradas en el art. 226 *ib.*, particularmente en cuanto a la afirmación bajo juramento que la opinión del perito es independiente y corresponde a su real convicción profesional; si se encuentra incurso en alguna causal del artículo 50 *ib.*, y demás requisitos.

CUARTO. La parte demandante afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de las personas naturales demandadas corresponde a la utilizada por las personas a notificar (art. 8, Ley 2213 de 2022).

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dba8045cb5bee88a9bb8b0088a03de8d2a831003600b3d6ec4046fc8b348857**

Documento generado en 03/08/2023 10:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>